

Ley para Impedir Operaciones de Mercado Negro Mediante la Reglamentación de las Prácticas Bancarias durante Periodos de Emergencia

Ley Núm. 10 de 7 de marzo de 1951

Para impedir operaciones de mercado negro mediante la reglamentación de las prácticas bancarias durante periodos de emergencia nacional

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (7 L.P.R.A. § 215)

A los fines de impedir operaciones de mercado negro mediante transacciones a base de crédito o en metálico, por la presente se dispone que durante cualquier período de emergencia proclamado por el Presidente de Estados Unidos de América, todo banco o banco extranjero establecido o que se estableciere en Puerto Rico realizará sus operaciones sujeto a las reglas, reglamentos, limitaciones y restricciones que fueren prescritos y promulgados por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico. Cualquier individuo, sociedad, asociación o corporación, o cualquier director, funcionario o empleado de las mismas que violare las disposiciones de esta sección, o de las reglas y reglamentos que por autoridad de la misma se promulgaren, será culpable de misdemeanor, y convicto que fuere será castigado con la imposición de una multa no mayor de cinco mil dólares (\$5,000) y, si fuere persona natural, en adición a dicha multa, podrá ser sentenciada a pena de prisión por un término no mayor de cinco (5) años. Cada día en que tal violación subsista se considerará como una infracción separada.

Sección 2. — Toda ley o parte de ley en contravención con la presente, queda por esta derogada.

Sección 3. — Esta ley por ser de carácter urgente y necesaria, empezarán a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ ⇒